



Radicado No. 2022-00036

TRASLADO SECRETARIAL No. 17

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 319, 321 y 110-2 DEL C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045-3103-002-2022-00036-00	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	JOSE ANGEL NAVAJA HERRERA Y OTROS	CONTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION
05045-3103-002-2022-00040-00	EJECUTIVO	ADOLFO ROMERO PARRA	CLARA INES DURANFO MORENO	RECURSO DE REPOSICION

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, VIERNES DIECISIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Juan Fernando Gomez Vallejo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ce32c7a848e21ee7d53c1776ef66979e562ddad81d09e8a4d20f24fd93d7bf**

Documento generado en 15/09/2022 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, 01 de septiembre de 2022

Señores,

Juzgado Segundo Civil Circuito de Apartadó - Antioquia

Atención Dr. William González De La Hoz

ij02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado:	05045310300220220003600
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	José Ángel Navaja Herrera y Otros
Demandado:	Construcciones El Cóndor S.A. y Otros
Asunto:	Recurso de reposición

CATALINA DELGADO LONDOÑO, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.614.392, portadora de la Tarjeta Profesional No. 254.830 del C. S. De la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Medellín, identificada con NIT No. 890.922.447-4 (en adelante CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR), de conformidad con el poder que se me ha conferido, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en los términos de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso en contra del auto del 30 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió un llamamiento en garantía.

I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Esta judicatura a través del auto del 30 de agosto de 2022 notificado por estados del 31 de agosto, procedió a admitir el llamamiento en garantía propuesto por mi representada en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y a su vez ordenó **la notificación personal** a dicho demandado y llamado en garantía, así:

“Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el demandado CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., frente a la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P., se **Ordena notificar personalmente a la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (...)”*

No obstante lo anterior, dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 66. Trámite del llamamiento en garantía. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, el motivo de inconformidad con la providencia recurrida radica en el hecho de que el despacho ordenó notificar de manera personal a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, cuando esta ya hace parte del proceso, razón por lo cual, y conforme lo preceptuado en el parágrafo del artículo 66 del CGP, dicha notificación ya se ha surtido a través de Estados, toda vez que el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A en su calidad de demandado directo, ya conoce de la providencia que admite de su llamamiento en garantía desde la notificación por Estados del 31 de agosto de 2022 del auto admisorio del llamamiento.

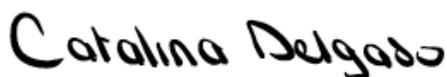
II. SOLICITUD

Con fundamento en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho se reponga la decisión adoptada y en su lugar se notifique por Estados a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en precedencia.

III. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 29 E No. 11 Sur – 110, Int. 1108, en Medellín, Antioquia, y en el correo electrónico catalina@delgadolondono.com.

Cordialmente,



CATALINA DELGADO LONDOÑO

C.C. 1.037.614.392

T.P. 254.830 del C. S. De la J.

Apartadó Antioquia, 16 de agosto de 2022

Doctor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Apartadó Antioquia. -

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ADOLFO ROMERO PARRA, C.C. 79.462.379
DEMANDADO: CLARA INES DURANGO MORENO, C.C. 39.407.748
RADICADO: 05045-3103-002-2022-00040-00

ASUNTO: Recurso de Reposición contra Auto que libra mandamiento de pago

CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Apartadó (Antioquia), abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 10.177.124 expedida en La Dorada (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 152.156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora CLARA INÉS DURANGO MORENO, de manera respetuosa me permito interponer y sustentar recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 328 de fecha 19 de mayo de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor del demandante, en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ.

El pagaré objeto de recaudo que si bien tenía una carta de instrucciones, atiende a un negocio subyacente contenido en el contrato de compraventa de elementos y menaje para desarrollar actividad comercial, suscrito entre mi representada y el ejecutante, donde se precisan sendas obligaciones en cabeza de mi mandante por la compra de unos elementos de segunda mano, que una vez recibidos evidenciaron su deterioro y ausencia de funcionamiento, los cuales no han tenido la utilidad suficiente para realizar los pagos por su compra al demandante, y mucho menos ha recibido los beneficios que como en todo negocio se pretende.

De esa forma, vemos que la parte demandante arrima el contrato y el pagaré, evidenciando la duplicidad de obligaciones, pero lo que, si es cierto, es que mi representada ha requerido al demandante para que le reciba los elementos, pero en sus audios manifiesta recibirlos por la mitad y el 30% del valor en que fueron vendidos, incurriendo en un enriquecimiento sin causa.

El negocio subyacente, consistente en el contrato de compra de elementos, precisa el mismo valor del pagaré, pero por ningún lado se observa que se hayan reconocido los pagos realizados por mí mandante, comportamiento del ejecutante que bien puede ser analizado bajo el tamiz del artículo 86 y 241 del CGP, pues, al tener conocimiento de los pagos y de manera intencional omitir consignar ese hecho en la demanda, se percibe el dolo con la finalidad de hacer incurrir en error al Juzgado, como ya ocurrió al librar el mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada y por los intereses, quedando inmerso en el delito de mera conducta de fraude procesal y falsedad ideológica en documento privado (art. 453, 289 Código Penal).

En ese orden, analizada la duplicidad de documentos y a la vez la falsa afirmación dada en el libelo inicial resulta inexistente el principio de literalidad como requisito esencial del título valor pagaré objeto de recaudo, siendo así que debe reponerse el auto que libra mandamiento de pago para atender a la realidad contractual que gravitó en torno al negocio subyacente en plena concatenación del título valor usado por el petente.

Como prueba de lo afirmado, se anexa un video tomado del WhatsApp de mi representada y la comunicación que ha sostenido con el ejecutante por los inconvenientes y controversias dadas en la ejecución del contrato de compraventa de elementos, y además se anexan manuscritos y consignación donde se aprecia que se venían realizando unos pagos, no reconocidos en la demanda ejecutiva, faltando a la verdad en dicho escrito inicial, comportando un abuso del derecho y un enriquecimiento sin causa.

2. NO HABERSE CITADO A JAIRO ANDRES ARIAS DURANGO.

Es diáfano el hecho de la mención que se hace de JAIRO ANDRES ARIAS DURANGO dentro del contrato que da origen al pagaré objeto de recaudo, por tratarse de una duplicidad de garantía, pues de su lectura en el contrato se muestra que se trata de la misma obligación dineraria, pero allí mismo en su cláusula octava del contrato se mencionan unas obligaciones del señor ARIAS DURANGO, con lo que es imperioso concluir que debió vincularse al presente proceso ejecutivo.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Nótese que en las pretensiones del libelo inicial, en su numeral cuarto, solicita mandamiento de pago por cláusula penal descrita en el contrato de compraventa, por valor determinado en el 10% del valor del contrato, ascendiendo a la suma de \$18.500.000; pretensión que guarda consonancia con los hechos de la demanda y que atiende más a un proceso declarativo verbal de incumplimiento contractual, pero el despacho no atendió el principio dispositivo que debe enmarcar dentro de lo factual rogado en el escrito, circunstancia que en un futuro puede conllevar una nulidad procesal.

II. PETICIONES

Con fundamento en los reparos de inconformidad planteados, solicito respetuosamente se reponga el auto que libra mandamiento de pago.

III. PRUEBAS

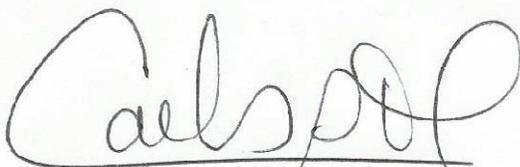
Se anexa como pruebas:

1. Video mencionado de 05 minutos y 30 segundos tomados de la comunicación de mi mandante por vía WhatsApp con el ejecutante.
2. Dos (2) manuscritos.

IV. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Carrera 105 B # 94 – 43, municipio de Apartadó (Antioquia), celular 313 6779012, correo electrónico: carlosmahechag@gmail.com

Atentamente,



CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ
C.C. No. 10.177.124 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 152.156 del C.S. de la Judicatura